

Recurso de Revisión

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: RR.IP.3657/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.3657/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 2 de octubre de 2019	Sentido: Ordena y da vista
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000154119	
Solicitud	Solicito los contratos formalizados por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, formalizados a partir del 1 de octubre de 2018, al 30 de junio de 2019, indicando tipo de procedimiento de contratación, número, bienes adquiridos o servicios contratados, monto, nombre de la empresa o del prestador de servicios, fecha de inicio y de termino.	
Respuesta	El sujeto obligado fue omiso en responder a la solicitud de acceso a la información.	
Recurso	La persona recurrente se inconformó debido a que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de información.	
Controversia a resolver	Determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.	
Resumen de la resolución	Se ORDENA a la Alcaldía Álvaro Obregón que emita respuesta, fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles.	

Ciudad de México a 2 de octubre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3657/2019** interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, se formula la presente resolución en atención a lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Descripción de hechos	6
TERCERO. Procedencia	6
CUARTO. Planteamiento de la controversia	7
QUINTO. Estudio de fondo	7
SEXTO. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 5 de agosto de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Alcaldía Álvaro Obregón (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0417000154119, en la que pidió, en la modalidad “electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, la siguiente información:

“Solicito se me proporcione en medio digital, listado de los Contratos formalizados por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, formalizados a partir del 1 de octubre de 2018, al 30 de junio de 2019, indicando tipo de procedimiento de contratación, número, bienes adquiridos o servicios contratados, monto, nombre de la empresa o del prestador de servicios, fecha de inicio y de termino”. (sic).

II. Respuesta del sujeto obligado (ampliación de plazo). El 20 de agosto, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado notificó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente, debido a la complejidad y/o extensión de la información solicitada.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 12 de septiembre, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:

“La falta de entrega de información.

PRIMERO.- El día 1 de agosto de 2019, presenté una solicitud de acceso a la información, ante la Alcaldía Álvaro Obregón, con folio 0417000154119 en la que solicité la información descrita a continuación:

Solicito se me proporcione en medio digital, listado de los Contratos formalizados por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, formalizados a partir del 1 de octubre de 2018, al 30 de junio de 2019, indicando tipo de procedimiento de contratación, número, bienes adquiridos o servicios contratados, monto, nombre de la empresa o del prestador de servicios, fecha de inicio y de termino.

SEGUNDO.- a) En fecha 20 de agosto de 2019, el sujeto obligado, proporciono al interesado a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, en Seguimiento Avisos del Sistema, notificación de la ampliación de Plazo para dar respuesta a la solicitud, conforme lo siguiente "se le notifica la ampliación del plazo por nueve días hábiles más, en virtud que la Unidad Administrativa competente se encuentra realizando la búsqueda exhaustiva a fin de estar en posibilidad de brindar adecuada atención a lo requerido", quedando como próxima fecha Límite de entrega el día 02 de septiembre de 2019.

b) Al día 12 de septiembre de 2019, no he recibido respuesta". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 3657/2019.

V. Admisión. El 18 de septiembre, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

VI. Notificación a la persona recurrente. El 20 de septiembre, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de prevención referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Notificación al sujeto obligado. El 20 de septiembre, mediante correo electrónico ponencia.navaainfocdmx.org.mx este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VIII. Cierre. El 27 de septiembre, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes en función de los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo

y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió del sujeto obligado el “listado de los Contratos formalizados por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, formalizados a partir del 1 de octubre de 2018, al 30 de junio de 2019, indicando tipo de procedimiento de contratación, número, bienes adquiridos o servicios contratados, monto, nombre de la empresa o del prestador de servicios, fecha de inicio y de termino”.

El sujeto obligado notificó a la persona entonces solicitante de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, debido a la complejidad y/o extensión de la información solicitada.

Vencido el plazo correspondiente para que el sujeto obligado respondiera a la solicitud de información tras la ampliación solicitada, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se agravió debido a la falta de entrega de información por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA¹.

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

QUINTO. Estudio de Fondo. Antes de entrar al fondo del asunto, para este Órgano Garante es importante señalar los siguientes preceptos que establece la Ley de Transparencia de la Ciudad de México:

*LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley*

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos*

¹ Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

[...]

Artículo 7.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior se desprende que:

- La Ley de Transparencia establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de la Ciudad de México;

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la propia Ley de Transparencia;
- El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información;
- Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de la Ley de Transparencia;
- Los sujetos obligados otorgarán acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en que las personas lo soliciten, y
- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Ahora bien, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Agravio
<i>“Solicito se me proporcione en medio digital, listado de los Contratos formalizados por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, formalizados a partir del 1 de octubre de 2018, al 30 de junio de 2019, indicando tipo de procedimiento de contratación, número, bienes adquiridos o servicios contratados, monto, nombre de la empresa o del prestador de servicios, fecha de inicio y de termino”. (sic).</i>	<i>“La falta de entrega de información”. (sic).</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relativas a la solicitud de acceso de información pública con

número de folio 0417000154119 y del “Detalle del medio de impugnación”, por medio del cual se presentó el presente recurso de revisión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².

Ahora bien, toda vez que la persona recurrente se agravió de que el sujeto obligado no proporcionó la información, se está en la posibilidad de que en el caso que nos ocupa exista falta de respuesta, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se concluye que se considera falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de Transparencia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya dirigido a atender la materia de fondo de la solicitud de información que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta, es necesario establecer en

² Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de información presentada; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el cual establece que:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración que, como quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de nueve días hábiles, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

Solicitud de acceso a la información	Fecha y hora de registro
Folio 0417000154119	5 de agosto de 2019, a las 14:12:35 horas

De lo anterior, este Órgano Garante advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada el 5 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala:

5. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del 6 de agosto de al 2 de septiembre del 2019.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los “Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, los cuales prevén:

5.

[...]

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

[...]

33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los

que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México”.

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación.

En ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el sujeto obligado debió realizarlas.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el cuarto párrafo del numeral once de los “LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, vigentes al momento de la presentación de la solicitud, los cuales establecen:

11.

[...]

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el sujeto obligado emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información y determinar, en consecuencia, si se actualizó o no la hipótesis de falta de respuesta que se analiza.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el sujeto obligado a través del propio sistema electrónico, se desprende que no realizó el paso denominado “Confirma la Respuesta”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente, y toda vez que el medio elegido por el particular para recibir la información y notificaciones fue el propio sistema electrónico, dicho paso sirve también como notificación de la respuesta emitida.

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera generado contestación en atención a la solicitud de información pública de mérito, se concluye que faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba para tales efectos, actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, toda vez que el agravio hecho valer por la persona recurrente es la falta de respuesta en atención a su solicitud de información, la persona ahora recurrente revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I artículo 235 de la Ley de Transparencia, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia se ordena al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento de esta resolución, se notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Órgano Garante.

SEXO. Responsabilidades. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a

efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue la Alcaldía Álvaro Obregón, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO

SECRETARIO TÉCNICO